León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0219/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. ----------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del original de la tarjeta de circulación, se acuerda procedente. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de cumplimiento, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, pasando los actos para dictar sentencia. ------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 1 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el 27 veintisiete de febrero del presente año. ----------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número de folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no aduce una causal de improcedencia, solo menciona que el actor materia de impugnación, se encuentra debidamente fundado y motivado y que no es un acto definitivo.

En tal sentido y considerando que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por otro lado, que la demandada no realiza argumentos encaminados a sostener alguna de dichas causales de improcedencia, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que en fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, le fue levantada al actor el acta de infracción folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró la placa de circulación del vehículo propiedad del actor, por lo que, con la finalidad de recuperar el referido documento, el actor realiza el pago, por lo que acude a demandar el acta de infracción y solicitar la devolución de la cantidad ingresada al erario municipal, por concepto de multa. ---------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número de folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SÉXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta:

PRIMERO: El acto impugnado marcado con el punto a. *[…].*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 210 párrafo tercero, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto. Aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración.*

*Independientemente de lo anterior, niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […].*

1. *Con relación al apartado denominado MOTIVOS DE LA INFRACCION, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar certeza y seguridad jurídica.*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, esto es así, ya que debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […]*

1. *También, como parte de su malograda motivación, la demanda asentó: “disco y línea amarilla”. Sin embargo, lo anterior establecido, no da alguna ubicación exacta y precisa de algún señalamiento oficial…*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el actor haya infringido el artículo […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que se emitió la infracción de la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se identificó debidamente ante el conductor infractor, portando visiblemente su gafete y actuando conforme a derecho. ------------------------------------------------------

De igual manera, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ------------------------------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 210 párrafo tercero, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 210.-** Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte.

Igual prohibición tendrán, para estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros. (lo resaltado es propio)

Luego entonces, del acta de infracción impugnada no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la llevaron al inspector a sancionar al justiciable, por: *“por estacionarse en parada para ascenso y descenso de pasaje”.*

En efecto, del acta de infracción impugnada no se desprende una narración de los hechos, es decir la demanda no precisa en donde se encontraba al momento de que se percató de la conducta que atribuye al actor, debiendo además señalar el lugar exacto de la ubicación de la parada oficial en la que se encontraba el justiciable, aun en el caso de ser coincidente con el lugar de los hechos, de igual manera debió señalar que no se encontraba el infractor, así como la manera en que hizo la entrega del acta de infracción, por consiguiente, es correcto considerar que la demandada no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Inspector de la Dirección General de Movilidad, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad que la emite, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de transporte de este Municipio de León, Guanajuato. --------------------

Sirve como sustento, por analogía, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el siguiente rubro y texto:

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del SEGUNDO de los conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor argumenta como pretensión intentada la nulidad total, misma que quedó colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que se vio obligado a pagar, pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8467824 (Letra A A ocho cuatro seis siete ocho dos cuatro), de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $152.08 (ciento cincuenta y dos pesos 08/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad antes señalada. --------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta **de infracción número de** folio 403153 (cuatro cero tres uno cinco tres), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---